



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Sr. Alcalde de Aleson con fecha 27 del actual me comunica lo siguiente.*

A consecuencia del robo que al anochecer del día 26 del corriente se ejecutó á Don Juan José García, Cura ecónomo de la Iglesia parroquial de esta villa, cuyas señas de los Ladrones y efectos y mrs. robados, al margen se espresan, estoy formando las primeras diligencias. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se digne comunicarlo, é insertar dichos efectos y señas en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Aleson 27 de Enero de 1855.—*Pedro Morga.*—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

### SEÑAS DE LOS LADRONES.

Un hombre alto, muy feo, cetrino, con vigote y perilla negros: como de 35 años, con chaqueta azul y pantalon como negro ya usado, con capote azul ó sea capota. Otro de estatura regular, romo, blanco, sin barba, ó sea muy afeitado, de 25 años poco mas ó menos, recio de cuerpo, con gorra de paño con visera, chaqueta de paño de color oscuro y pantalon de lo mismo. Otro hombre alto, con vigote y patilla, moreno, feo, con ojos negros, nariz regular, con gorra de paño con visera, capota de paño azul oscura, con chaqueta ó chaqueton bastante fino, usado, pantalon como negro y con un tapá boca de color blanco y negro.

### MRS. Y EFECTOS ROBADOS.

De 300 á 400 reales en dinero metálico, 200 en Napoleones y pesetas, una monedita de oro de 20 reales y el resto en vellon, de una capota, una escopeta de vara y carga de piston nueva, de la Fábrica de Plasencia, una capa de paño negro ordinario, con un remiendo de terciopelo en el hombro izquierdo, con embozos y cuello de pana, una mantilla de blondas casi nueva de raso negro, cuatro pañuelos de seda de la india, uno color morado, otro fondo negro, otro blanco con cenefa encarnada y otro fondo encarnado con ramos blancos, tres mantones de estambre, uno fondo morado verdoso, otro de color de chocolate y el otro de casimir con ramos negros, un cubierto de plata con iniciales de M. D. y C. y media docena de cubiertos de plaque y como media arroba de chorizos.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Carabineros y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las mas activas diligencias tanto para el de cubrimiento de los efectos robados como para la captura de los criminales. Logroño 28 de Enero de 1855.*—Francisco Latasa.

*El Sr. Juez de primera instancia del partido jurisdiccional de Lerma con fecha 24 del actual me remite el siguiente exorto.*

D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta Villa y

partido de Lerma.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, hago saber: que en este juzgado pende causa de oficio contra Vicente Gonzalez, natural y vecino de Valladolid, descendiente de Retuerta, en este partido, sobre hurto de una pollina y otros efectos, á su pariente Donato Manso de esta vecindad, el día diez y ocho del corriente.

### SUS SEÑAS.

Edad de treinta á cuarenta años, estatura como cinco pies y medio, cara y color bueno, barba regular; su vestido pantalon de pana como rojo, con un trapo negro en la entrepierna, voina azul con volia de seda negra bastante larga, y chaqueta de verde botella.

### EFECTOS URTADOS.

Una pollina, pelo negro, pequeña, cerrada, recia y topina: una colcha nueva verde, encarnada y blanca: un par de alforjas á medio uso: una capa roja á medio andar, con cuello corto y el embozo derecho de pana y diez rs. en dinero.

Lo relacionado así y mas por menor aparece de la tal causa, como tambien que el Vicente Gonzalez espresó iba á trabajar á la Cantera y en alcantarillas hacia Aranda de Duero, en la carretera de Soria, de que el que refrenda dá fé y á que me refiero; y para que tenga efecto lo decretado en auto de ayer, espido el presente, con el cual de parte de S. M. la Reina, cuya jurisdiccion en su augusto real nombre egerzo, exorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y encargo se sirva aceptarle y disponer en la Provincia de su mando, la busca y captura del contenido Vicente Gonzalez, y que caso de ser habido se remita con seguridad á disposicion de este Juzgado con cuantos efectos se le hallaren; y que cumplimentado este exorto se sirva tambien devolverle con sus diligencias; pues en ello administrará justicia é yo correspondere. Lerma veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*José Cantera.*—Por su mandado, *Bruno Gomez y Arranz.*

*Lo que se inserta en este boletín oficial á fin de que los señores Alcaldes, guardia civil, cuerpo de carabineros y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las mas activas diligencias para la captura del criminal. Logroño 29 de Enero de 1855.*—Francisco Latasa.

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La moralidad es la base de toda sociedad bien organizada: pero esta moralidad no es posible en las sociedades sin que la educacion se haga general. La razon y la historia estan de acuerdo en este punto. Y si los hombres pensadores de todos los paises han reconocido esta verdad capital, la educacion nunca se hace mas indispensable que en tiempos de libertad: en efecto, sin la ilustracion suficiente para conocer sus

derechos y deberes, es imposible que el ciudadano pueda hacer el debido uso de los primeros, ni llenar cumplidamente los segundos; resultando de aquí, como consecuencia necesaria, el trastorno de las sociedades y la infelicidad del individuo.

Para comunicar, pues, esta educación é ilustración indispensables á las masas, no hay otro recurso que dar impulso á las escuelas de instruccion primaria; pero mientras las dotaciones de los maestros que se dedican á esta carrera no sean regularmente decentes, es moralmente imposible que hombres del mérito necesario se dediquen á tan noble como difícil profesion, quedando, por consiguiente, la sociedad entregada á manos inexpertas, y minada en el punto mas cardinal de su base. Los Ayuntamientos en cumplimiento del deber mas sagrado que tienen contraído para con sus administrados, no pueden perder nunca de vista un punto de tanta trascendencia. Las comisiones locales deben prestar á los Ayuntamientos el mas decidido apoyo sobre este particular; y mas eficazmente, si se quiere, las personas bien acomodadas, que son las que mas ventajas reportan de la educación, pues en un pueblo bien educado sus personas no pueden ménos de ser objeto de estimacion y aprecio, y sus propiedades, respetadas, como deben serlo. Verdad tan evidente no se ha ocultado al Gobierno de S. M.; y una vez conocida, no podia ménos de dictar algunas disposiciones para elevar esta profesion á la altura conveniente. Desde luego se deja conocer en toda la legislacion vigente de instruccion primaria este espíritu civilizador; pero donde principalmente resalta es en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 en que se abraza en conjunto toda la instruccion primaria. Dícantase en él disposiciones muy sabias; mas sin embargo no todos los pueblos han llegado á entenderlas, ni á realizarlas cual corresponde y es de desear, lo cual no ha podido ménos de llamar la atencion de la Comision superior provincial, que no puede tolerar se mire con indiferencia la educacion de la niñez ni aun en la mas insignificante aldea. Ha notado tambien el mal modo de pagar las retribuciones de los niños en muchos pueblos, y que en algunos puede decirse que son casi nulias. En esta atencion la Comision superior ha creído necesario dictar las disposiciones que á continuacion se expresan, y que los pueblos se apresurarán á realizar para cuando el Inspector de instruccion primaria haga su visita á las escuelas en el mes de Marzo próximo.

1.<sup>a</sup> A todos los maestros, colocados en la actualidad en pueblos menores de cien vecinos, y que estén ejerciendo su profesion desde ántes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se les dará por lo ménos una dotacion proporcional á la que prescribe el art. 15 de la ley de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838 para los pueblos de cien vecinos, cuyo minimum es mil y cien rs. anuales, retribuciones y casa ó el alquiler de ella. Así, pues, un pueblo de 80 vecinos, además de la casa y retribuciones de los niños, deberá pagar de dotacion 880 rs., otro de 70 vecinos, 770 rs. etc.

2.<sup>a</sup> En estos mismos pueblos de 100 vecinos se dará á los maestros, colocados despues del Real decreto ya citado, por lo ménos, una dotacion proporcional al minimum que prescribe su art. 1.<sup>o</sup> para los pueblos de 100 vecinos, que es 2000 rs., retribuciones y casa. En este concepto, un pueblo de 90 vecinos

pagará de dotacion al maestro, además de las retribuciones y casa, 1800 rs.; otro de 60 vecinos, 1200 reales etc.

3.<sup>a</sup> En las escuelas elementales de rigurosa oposicion y en las superiores disfrutarán los maestros las dotaciones prescritas por la ley y Real decreto citados, segun las épocas en que hayan sido colocados.

4.<sup>a</sup> Para que los maestros que están dotados con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, puedan disfrutar la dotacion que prescribe el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, sufrirán un exámen ante la Comision superior en todas las materias que deban enseñarse en las escuelas que desempeñan, atendida su categoría. Esto se entiende respecto de aquellos maestros que fueron colocados con anterioridad al Real decreto citado, pues los que hayan obtenido las escuelas con posterioridad á este decreto, deberán percibir las dotaciones que en él se consignan desde la fecha de esta circular, prescindiendo para ello de los contratos particulares que hayan celebrado los Ayuntamientos con los maestros.

5.<sup>a</sup> Los pueblos que no hayan asignado á sus maestros las dotaciones arriba indicadas, las incluirán en su presupuesto municipal, para que se hagan efectivas desde el año corriente: de no hacerlo así, serán incluidas como gasto obligatorio, y se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador, para que imponga el debido castigo á los que falten á este deber; debiendo advertir que estas dotaciones se han de cubrir en metálico y en el mismo concepto que las demás atenciones del presupuesto, y de ningun modo en granos ú otra especie y por partes iguales, como ilegalmente se hace en algunos pueblos con perjuicio notable de la clase pobre, á la cual se ha obligado injustamente hasta ahora á contribuir con la misma cantidad que á la mejor acomodada.

6.<sup>a</sup> El minimum de retribucion de los niños queda fijado en media fanega de trigo anual de buena calidad, ó su equivalente en metálico; pero donde los maestros disfruten actualmente de mayores cantidades por este concepto, continuarán cobrándolas como hasta aquí, sin que sea permitido hacer en ellas rebaja de ninguna especie, con arreglo al espíritu de la ley. No obstante se advierte que las retribuciones deben ser iguales para todos los niños, y donde se haya establecido desigualdad de retribuciones, se hará una clasificacion con arreglo á facultades; y de ningun modo por clases de enseñanza, porque esto último embaraza no solo el buen orden de la escuela, sino tambien el mayor desarrollo en la instruccion; pero de todos modos el minimum de retribucion nunca podrá bajar de media fanega de trigo por cada niño.

7.<sup>a</sup> Todos los niños desde la edad de 5 á 12 años, ó de 6 á 13 (segun la costumbre de los pueblos) están obligados á pagar la retribucion, asistan ó no á la escuela, quedando únicamente exentos de ella los absolutamente pobres, por cuyo concepto el maestro admitirá grátis en la escuela la décima parte de los comprendidos en la edad; y si los clasificados como pobres excedieren de este número, el Ayuntamiento pagará las retribuciones de los demas, para que el maestro no quede muy perjudicado en sus intereses.

8.<sup>a</sup> El arreglo que se hace en las retribuciones, tendrá lugar en todos los pueblos de la provincia; y en donde se encarguen los Ayuntamientos del pago de ellas, recibirán los maestros, además de su dotacion

fija, una cantidad equivalente á la que podrian percibir, si los niños pagasen la retribucion correspondiente.

9.<sup>a</sup> Los maestros cobrarán mensualmente las retribuciones que se paguen en dinero: las que se paguen en especie, las cobrarán los Ayuntamientos en los quince primeros dias del mes de Setiembre; y al remitir los recibos de dotaciones de maestros de los terceros trimestres de cada año, se espresará en ellos que han recibido igualmente las retribuciones.

10.<sup>a</sup> Para que en ningun pueblo, por crecido que sea, dejen de asistir á la escuela los niños comprendidos en las edades indicadas, los Ayuntamientos y Comisiones locales, de acuerdo con el Sr. cura y el maestro, formarán al principio de cada año una lista de todos los niños comprendidos en las edades de 5 á 12 años, ó de 6 á 13, con cuyo objeto el señor cura, con presencia de los libros parroquiales, facilitará los datos necesarios.

11.<sup>a</sup> A pesar de las modificaciones que se hacen en las dotaciones y retribuciones, los maestros que en pueblos menores de cien vecinos, únicos en que se permite que puedan ejercer ademas los cargos de secretarios de Ayuntamiento, sacristanes etc., continuarán disfrutando por completo las dotaciones anejas á estos últimos cargos.

12.<sup>a</sup> Estas disposiciones solo tendrán lugar en las escuelas dotadas por los Ayuntamientos; en las de fundacion cuidarán los patronos de que se observe religiosamente lo prevenido por el fundador y por las leyes vigentes: y si hubiere alguna fundacion que no produjese lo suficiente para cubrir la dotacion correspondiente á la categoría del pueblo, el Ayuntamiento satisfará al maestro de fondos municipales el déficit que resulte.

13.<sup>a</sup> Como el principal objeto que se propone la Comision en estas determinaciones, es generalizar la educacion; en los pueblos en que se dé gratuita la enseñanza, por ser las escuelas de fundacion, ó por pagar los Ayuntamientos las dotaciones y retribuciones á los maestros, á los niños que no concurran á las escuelas se les impondrá, como en castigo, el pago de retribuciones; y donde la paguen, por no ser gratuita la enseñanza, se les obligará á satisfacerla doble, quedando este aumento en beneficio de la escuela. Si esta disposicion no fuere bastante á obligar á los niños á que concurran á la escuela, se impondrá á sus padres la pena que marca el art. 483 del Código penal.

14.<sup>a</sup> Todas estas disposiciones tendrán tambien lugar respecto de las niñas, puesto que no es ménos interesante la concurrencia de ellas á las escuelas, que la de los niños.

Espera esta comision del celo é ilustracion de los Ayuntamientos y Comisiones locales, que, conociendo sus verdaderos intereses, se apresurarán á llevar á efecto las precedentes disposiciones, sin dar lugar á que se tomen medidas enérgicas para obligarles á realizar mejoras que ellos mismos debieran ser los primeros en promover. Logroño 28 de Enero de 1855.  
—El Presidente, Francisco Latasa —Tomás Delgado, Secretario.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El personal del ramo de montes nunca podrá corresponder dignamente al objeto de su instituto, si careciendo de los conocimientos necesarios, no ofrece por otra parte las garantías de moralidad y aptitud que aseguren el desempeño de sus importantes funciones. Creado bajo distintas influencias, un concurso de causas inevitables impidió hasta ahora darle toda la perfeccion de que es susceptible, y sin la cual nunca sus servicios corresponderán cumplidamente á las miras de la administracion, á las esperanzas de los pueblos y á las vastas atenciones que el Estado le confia. Fijar para lo sucesivo de un modo estable y preciso las condiciones mas conformes á la índole de sus servicios y á los compromisos que ha contraido, es ya una necesidad y un deber. Porque no de otra manera se organizará convenientemente la administracion de los montes del Estado y de los comunes, salvando de una próxima ruina los que han perdonado la tala y el incendio, y estendiendo sus términos con nuevas siembras y plantaciones allí donde lo permitan las circunstancias del suelo y los recursos de los pueblos.

Cuando tan notablemente se ha desarrollado entre nosotros la agricultura y por todas partes dilataron las roturaciones, los límites del cultivo, menos atendida la silvicultura, ni alcanzó los mismos progresos, ni aun de los mas interesados en sus aplicaciones ha conseguido todo el favor que merece por su importancia. De aquí la imposibilidad de que sean hoy tan generales y cumplidos los conocimientos especiales en la parte facultativa del ramo de montes, como convendria para perfeccionar su servicio y emprender sumultáneamente la restauracion de los bosques y su aprovechamiento en todas las provincias. Suplir hasta donde sea posible esta enseñanza elemental con las nociones y buenas prácticas del agricultor inteligente, y la esperiencia y las ideas generales del que por su aficion al arbolado se dedico á cultivarle, buscar en los hombres científicos la actitud y los medios de convertirlos en hábiles silvicultores, es una necesidad tanto mas urgente, cuanto que la decadencia de este importante ramo ni permite dilatar el remedio, ni puede por mas tiempo confiarse á manos inespertas y completamente estrañas á las labores y los cuidados de la silvicultura.

Por fortuna, con el sucesivo desarrollo de la escuela de montes de Villaviciosa de Odon y del cuerpo de ingenieros por ella formados, bien puede confiadamente esperarse que antes de poco conseguirán los aspirantes á ingresar en la carrera administrativa del ramo una instruccion tan sólida y estensa en las teorías y las prácticas como necesitan para el mejor desempeño de sus funciones. Conocidos son ya los provechosos resultados de esta enseñanza, y otros mas cumplidos deben esperarse de sus aplicaciones conforme se vayan generalizando por la administracion pública, siempre dispuesta á emprenderlas en beneficio del Estado y de los pueblos.

Entretanto, y sin perjuicio de lo que determinen la nueva ley de montes y los reglamentos para su ejecucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, cree el Ministro que suscribe de la mayor importancia para el mejor servicio del ramo la adopcion de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Dignese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 24 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento sobre la organizacion mas conveniente del personal del ramo de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde la publicacion de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en Ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.<sup>o</sup> A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior serán preferidos, en igualdad de cir-

cunstancias; los que además de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas de ramo hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la administracion civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantía.

Art. 3.º Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.º Se escluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fábricas, ó establecimiento de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Por regla general las plazas de comisarios se proveerán precisamente en los ingenieros de montes que no hubiesen ingresados en el cuerpo por falta de vacantes, y cuando no los hubiese las obtendrán los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber pertenecido al ejército en la clase, por lo menos de capitán.

Segunda. Haber desempeñado anteriormente un destino con 10,000 ó mas reales de sueldo.

Tercera. Haber servido durante seis años la plaza de perito agrónomo.

Cuarta. Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobacion en sus exámenes.

Quinta. Haber publicado una obra de silvicultura ó de agricultura que obtenga la aprobacion de la junta facultativa del cuerpo de ingenieros de montes ó del real consejo de agricultura, industria y comercio.

Sesta. Haber hecho plantaciones de árboles, introduciendo mejoras en su cultivo, ó creado establecimientos agrícolas de reconocida importancia.

Sétima. Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.

Octava. Haber desempeñado una cátedra de matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público.

Novena. Haber sido durante seis años vocal de alguna de las juntas provinciales de agricultura.

Art. 6.º Para ser perito agrónomo de montes se necesita poseer título de agrimensor, ó probar con títulos ó certificaciones conocimientos superiores á los que se exigen al simple agrimensor.

Art. 7.º Los guardas mayores deberán tener 25 años y no pasar de 60, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de bosques.

Art. 8.º Reunirán además alguno de los requisitos siguientes:

Primero. La licencia de sargento del ejército con buenas notas.

Segundo. Haber desempeñado por espacio de seis años las plazas de guardas del Estado.

Tercero. Poseer conocimientos de silvicultura ó de agricultura.

Cuarto. El título de agrimensor.

Quinto. Haber servido ocho años en la Milicia Nacional.

Art. 9.º Los guardas del Estado serán precisamente licenciados del ejército, con buenas notas ó Milicianos Nacionales con ocho años de servicios; tendrán de 25 á 50 años de edad, y deberán saber leer, escribir y contar.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### Bellas artes y escuelas especiales.

Excmo. Sr.: Deseando facilitar á los profesores y ayudantes de las escuelas especiales el que puedan concurrir á los ejercicios de oposicion que en Madrid se verifiquen para la provision de cátedras vacantes, proporcionándoles de este modo ocasiones de allegar méritos y obtener adelantos en sus respectivas carreras, y á la enseñanza la provechosa adquisicion de profesores ilustrados; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, como regla general, que en lo sucesivo todos aquellos que por conducto de sus gefes hubiesen firmado alguna de dichas oposiciones puedan venir á Madrid á verificar sus ejercicios sin necesidad de real licencia, con solo la autorizacion de aquellos, en el bien entendido que su venida sea

al espirar el término señalado en las convocatorias para la oposicion, y dando cuenta de su salida á los citados jefes, asi como tambien de las disposiciones que adopten para que no sufra perjuicio la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1855.—Luxán.—Sr. Director general de Bellas Artes y Escuelas especiales.

## ANUNCIOS.

*Diez mil ejemplares vendidos en pocos meses prueban las utilidades y justo crédito del libro de las familias: Novísimo manual práctico de cocina y economía doméstica.*

Contiene esta cuarta edicion mas de dos mil fórmulas y recetas de una ejecucion sencilla y facil, tratados especiales de pasteleria, confiteria y reposteria; método para hacer helados y licores de todas clases, el órden para preparar, servir y decorar una mesa, el arte de trincar y las reglas de urbanidad y cortesía que deben observarse en ella, conservacion de las sustancias alimenticias animales y vegetales, asi como de las frutas y legumbres, por los mejores sistemas, de las bodegas y vinos con los cuidados que exigen, falsificaciones y alteraciones mas frecuentes en los comestibles, propiedades sanitarias y digestivas de los alimentos. Año económico y gastronómico, que indica los trabajos agrícolas de las huertas y las estaciones mas apropiadas para disfrutar de aquellos platos que tienen su época determinada, un nuevo método de conservar y mejorar los vinos. Reglas para el labado y planchado de la ropa, quitar manchas, fabricar jabones, hacer tintas, lacres, betunes, aguas para teñir el pelo y hacerlo crecer, recetas de tocador para hacer pomadas que suavicen el cutis y aumentar la hermosura, secretos de los labradores para aumentar el trigo, para sacar el agua del vino, hacer fósforos, destruccion de insectos. Medicina domestica, socorros que deben darse á los envenenados y asfixiados, modo de evitar y curar las enfermedades de los niños y reglas seguras para criarlos sanos y robustos. Años climáticos y fatales, y por último, el tan acreditado tratado de Higiene ó método infalible de conservar la salud y prolongar la vida.

Este excelente libro es el que tan alto crédito ha alcanzado entre las familias, porque siguiendo sus preceptos se come bien y á poco coste, se aumentan los goces de la mesa, las madres de familia hallan recetas económicas para complacer á sus maridos, los golosos el modo de estimular sus paladares, y en una palabra el gran secreto para cuidarse bien con poco gasto, ahorrar dinero y hacer fortuna.

Un tomo en 8.º de cerca de 600 páginas, su precio diez reales. Se dirigirán los pedidos á la librería Universal, calle del Carmen, número 29, Madrid, y en Logroño á la librería de Ruiz.

D. Mateo Sandobal, Alcalde Constitucional de Cuzcurrita.—Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion municipal, y con la competente autorizacion, se sacan en venta á público remate 5 huertas de los propios de esta villa, de cabida de 5 fanegas cada una, sitas en el término de Tironcillo de esta jurisdiccion: Y debiendo celebrarse pública subasta, en este pueblo, el dia veinte y cuatro del próximo Febrero á las diez de su mañana en el local del Ayuntamiento, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon, se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en dichos remates. Cuzcurrita 24 de Enero de 1855.—Mateo Sandobal.—Justo Urrecho, Secretario.

La persona que quiera interesarse en la construccion de las obras de una fuente que el Ayuntamiento de Badarán intenta construir con la autorizacion competente acuda al consistorio de dicha villa en el dia 11 del próximo mes de Febrero y hora de las diez de la mañana en que estarán de manifiesto el plano y pliego de condiciones. Badarán 24 de Enero de 1855.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.